



### VISTOS:

El Proveído N° D2843-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 13 de diciembre del 2023, el Oficio N° D815-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de diciembre del 2022, el Informe Legal N° D21-2023-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 12 de diciembre del 2023, el Proveído N° D2803-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 06 de diciembre del 2023, el Oficio N° 1205-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 05 de diciembre del 2023, el Oficio N° D1193-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 04 de diciembre del 2023, Informe Técnico N° D9-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 29 de noviembre del 2023, la Resolución Jefatural N° 000091-2023-PERÚ COMPRAS – JEFATURA, de fecha 26 de julio del 2023;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, que establece respecto a la Presidencia Regional: *"La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional"*;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3595-2018-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2018, dispuso la entrega de credencial al electo Gobernador Regional de Cajamarca, Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuén;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*;

Que, el literal c) y e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, disponen respecto de los principios que rigen las contrataciones: *"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) e) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"* (Subrayado y resaltado agregado);





Que, el artículo 9° del Texto Único en referencia, regula sobre las responsabilidades esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo 9°, lo siguiente: “*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°*”;

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, establecen respectivamente: “*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)*”. (Subrayado y restado agregado);

Que, las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes” contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225, disponen en el numeral 4.1 del Capítulo IV – Requisitos de Habilitación, **que se deben incluir los requisitos de habilitación y los documentos que deberá presentar el postor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional, que han sido previstos en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras;**

Que, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo VI de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD – Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica, prescriben: “(...) 6.1. Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el OEC. El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda. Si antes de la convocatoria del procedimiento la ficha técnica es objeto de modificaciones, el área usuaria debe reformular el requerimiento conforme a la ficha técnica modificada, lo cual será comunicado al OEC para que evalúe la incidencia de dichas modificaciones en otros aspectos del expediente de contratación, y gestionar una nueva aprobación, sólo en caso este haya sido modificado en algún extremo. Esta disposición también es aplicable a la siguiente convocatoria que se realice cuando el procedimiento de subasta sea declarado desierto.

6.2. Las Bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. La ficha técnica del bien o servicio común requerido se obtiene del Listado de Bienes o Servicios Comunes, al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda (...)”. Así también, se ha vulnerado lo señalado que el literal c) y e) del artículo 2° del texto referido, señalando respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico (...)e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia” (Subrayado y resaltado agregado);





Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 000091-2023-PERÚ COMPRAS – JEFATURA, de fecha 26 de julio del 2023, el Jefe de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, resolvió: “Modificar seis (6) Fichas Técnicas del rubro Componentes y suministros de construcciones, estructuras y obras del Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC, de acuerdo al contenido del Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	DENOMINACIÓN DEL BIEN	VERSIÓN
1	CEMENTO PÓRTLAND TIPO HS CON ALTA RESISTENCIA A LOS SULFATOS	05
2	CEMENTO PÓRTLAND TIPO I	09
3	CEMENTO PÓRTLAND TIPO IC <sub>o</sub>	11
4	CEMENTO PÓRTLAND TIPO IP	11
5	CEMENTO PÓRTLAND TIPO MS CON MODERADA RESISTENCIA A LOS SULFATOS	05
6	CEMENTO PÓRTLAND TIPO V	09

\* Las Fichas Técnicas podrán ser visualizadas en el siguiente enlace web: <https://www.perucompras.gob.pe/subasta-inversa/listado-bienes-servicios-comunes.php>.

Que, mediante Memorando N° D412-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 05 de octubre del 2023, se **APROBÓ** el Expediente de Contratación del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que tiene por objeto la “**CONTRATACIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 KG PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES**”, Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados; Sistema de Contratación: Precios Unitarios; cuyo valor referencial asciende al monto de **S/348,500.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**, que incluye IGV;

Que, mediante Memorando N° D432-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 19 de octubre del 2023, el Director Regional de Administración, aprobó las Bases Administrativas del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que tiene por objeto la “**CONTRATACIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 KG PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES**”; Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados; cuyo valor referencial asciende al monto de **S/348,500.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**, que incluye IGV;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que con fecha **23 de octubre del 2023**, el Gobierno Regional de Cajamarca, convocó el Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que tiene por objeto la “**CONTRATACIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 KG PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES**”, cuyo valor referencial asciende a la suma de **S/348,500.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**; así también, se observa en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el cronograma del referido procedimiento de selección:

- ✓ Registro de participantes registro y presentación de ofertas: desde el 24 al 30 de octubre del 2023.
- ✓ Apertura de ofertas y el periodo de lances: 31 de octubre del 2023
- ✓ Otorgamiento de la Buena Pro: el 02 de noviembre del 2023;





Que, en lo referente al **Otorgamiento de la Buena Pro**, se tiene que con fecha **21 de noviembre del 2023**, se publicó en la página SEACE el otorgamiento de la Buena Pro, de acuerdo al Acta de Apertura de Ofertas, Periodo de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 10 de noviembre de 2023, efectuando el **otorgamiento de la Buena Pro** a la empresa contratista **RILEVE INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN E.I.R.L.**;

Que, mediante Informe Técnico N° D9-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 29 de noviembre del 2023, el Director de Abastecimiento solicitó al Director Regional de Administración la declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria, refiriendo lo siguiente:

“(…)

### **III. CONCLUSIÓN**

*En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar de la **NULIDAD DE OFICIO**, de la **Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023- GR.CAJ – Primera Convocatoria, para la contratación de Adquisición de Cemento Portland Tipo 1 x 42.5 Kg para la Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres, por contravenir con las normas legales y retrotraerlo hasta su convocatoria, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 la Ley.***”

Que, mediante Oficio N° D1193-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 04 de diciembre del 2023, el Director Regional de Administración solicitó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal de la Declaración Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria; siendo que, con Oficio N° D805-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 05 de diciembre del 2023, el Director Regional de Asesoría Jurídica devolvió el expediente; a fin de que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, es el Gobernador Regional, el facultado para declarar la nulidad del procedimiento de selección en referencia; por ello, devolvió el expediente a efectos de que la solicitud sea tramitada ante al Gobernador Regional, al ser el único órgano facultado para disponer la emisión del informe legal correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1205-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 05 de diciembre del 2023, el Director Regional de Administración remitió al Gobernador Regional, el expediente de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria, con la finalidad de que tome las acciones correspondientes; en tanto, con Proveído N° D2803-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 06 de diciembre del 2023, el Gobernador Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la emisión del informe legal y de ser el caso se proyecte el acto administrativo correspondiente;

Que, mediante Oficio N° D815-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de diciembre del 2023, el Director Regional de Asesoría Jurídica remitió al Gobernador Regional, el Informe Legal N° D21-2023-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 12 de diciembre del 2023, emitido por la Abg. Michele Jubilé Cubas Leiva – adscrita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, respecto de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria, quien concluyó:

“(…)

### **IV. CONCLUSIONES:**

*La suscrita, en mérito a los documentos técnicos expuestos en el presente informe, concluye:*  
- *Conforme a lo manifestado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, se ha vulnerado lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y los literales c) y e) del artículo 2° Texto Único Ordenado de*





la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en el presente. **Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que tiene por objeto la “CONTRATACIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IX 42.50 KG PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES”, debiendo retrotraerse hasta la etapa de CONVOCATORIA.”**

Que, de la revisión del expediente se tiene que, con fecha 23 de octubre de 2023 se convocó el procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que tiene por objeto la **“CONTRATACIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 KG PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES”**; bajo los disposiciones y lineamientos de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA”; sin embargo, tal y como lo informó el Órgano Encargado de las Contrataciones, de las Bases de la **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2023 - GR.CAJ - Primera Convocatoria**, se advierte que en el CAPITULO III – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (Pág. 19-20) de la sección específica, se consignó entre otros la **VERSION 8** de la Ficha Técnica para la Adquisición de Cemento Portland Tipo I; empero, mediante **Resolución Jefatural N° 000091-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA** de fecha de julio del 2023 y publicada en el SEACE el **01 de agosto del 2023**, la ficha técnica del “Cemento Portland Tipo I” fue modificada, encontrándose vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección la **VERSION 09**; así mismo, es de verse que las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes” contenidas en la **DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD – BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225**, establecen en el numeral 4.1 del Capítulo IV – Requisitos de Habilitación, se deben incluir los requisitos de habilitación y los documentos que deberá presentar el postor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional, que han sido previstos en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras; por lo que, en aplicación de la **Resolución Jefatural N° 000091-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA**, se tiene que del “Documento de Información Complementaria” para el Rubro “Componentes y Suministros de Construcciones, Estructuras y Obras” (Versión 13), se ha precisado los requisitos complementarios mínimos y vigentes que deberá presentar el postor en la Subasta Inversa Electrónica; no obstante, **se evidencia del capítulo IV de la Sección Específica de las Bases del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que dichos requisitos NO han sido incluidos**; siendo que, tales actuaciones **contravienen**, lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo VI de la **Directiva N° 006-2019-OSCE/CD – PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA**, (norma de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades) Evidenciándose así, que se ha vulnerado los preceptos claramente determinados en la normativa de contrataciones, **al contravenir normas legales**, incurriendo con ello, en un vicio de nulidad; pudiendo ocasionar que no se cumpla con la finalidad pública para la cual fue requerida;

Que, aunado a ello se tiene que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, determinó en su fundamento 2.1.2., lo siguiente:

*“ 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha*





*normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.*

*Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.*

*En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.*

*De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.*

*Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección.”;*

Que, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido por el Órgano Encargado de las Contrataciones, se ha vulnerado lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo VI de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y los literales c) y e) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en la presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que tiene por objeto la **“CONTRATACIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 KG PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES”**, debiendo retratarse hasta la etapa de **CONVOCATORIA**;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, el presente procedimiento de selección, se encontraba con **BUENA PRO OTORGADA**, etapa en la cual el órgano Encargado de las contrataciones, advirtió los vicios cometidos; siendo así, corresponde que el Titular de la Entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, -dicha etapa- no se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades;

Que, con Proveído N° D2843-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 13 de diciembre del 2023, el Gobernador Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente a la Nulidad del Proceso de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, de acuerdo a Ley;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225, Directiva N° 006-2019-OSCE/CD – Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica y con la visación de la Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección** de la **Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la **“CONTRATACIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.50 KG PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES”**, al haberse vulnerado lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y los literales c) y e) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; encontrándonos bajo supuestos de nulidad, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. **Debiendo retrotraerse** el procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR**, al Órgano Encargado de las Contrataciones y al área usuaria, adscrito a la Dirección de Abastecimiento, tener mayor diligencia en el actuar de sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL

